



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010305712019**

Expediente : 00668-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00668-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2019, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**<sup>1</sup>, de fecha 31 de julio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los contratos de trabajo celebrados el año 2019 entre la municipalidad y el proveedor Paredes Constructores E.I.R.L., así como los comprobantes de pago (SIAF) y los recibos de honorarios profesionales que acredite el pago efectuado a dicho proveedor.

Con fecha 3 de setiembre del mismo año, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Municipalidad Provincial de Sullana.

Mediante Resolución N° 010105572019<sup>2</sup> se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> En adelante, la entidad

<sup>2</sup> Resolución de fecha 6 de setiembre de 2019.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias<sup>3</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente debe ser entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

De autos se advierte, que la entidad omitió responder la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, lo que implica que no ha cumplido su obligación de acreditar la inexistencia de la información, no tener la obligación de contar con ella, o que manteniéndola, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias.

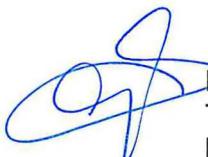
Sin perjuicio de ello, con relación a la información solicitada, consistente en los contratos de trabajo celebrados el año 2019 entre la entidad y el proveedor Paredes Constructores E.I.R.L., así como los comprobantes de pago (SIAF) y los recibos de honorarios profesionales que acredite el pago efectuado a dicho proveedor, es preciso destacar, en primer lugar, que el requerimiento del contrato de trabajo de la municipalidad con el proveedor Paredes Constructores E.I.R.L., debe entenderse como el documento en el cual figura el vínculo contractual entre ambas entidades, en la modalidad que se haya suscrito, en la

medida que en estricto el contrato de trabajo solo se suscribe con una persona natural, lo que no es el caso. En segundo lugar, en cuanto a los recibos de honorarios profesionales que acredite el pago efectuado a dicho proveedor, dicho requerimiento debe entenderse efectuado al documento en el cual conste el pago realizado por la entidad a la empresa por el servicio que esta le haya brindado y no necesariamente un recibo por honorarios profesionales. Esta interpretación de la solicitud de acceso a la información pública puede desprenderse razonablemente del pedido efectuado por el recurrente, sin necesidad de efectuar alguna solicitud de precisión adicional, por lo que, en aplicación del 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, es preciso dar atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otro lado, la información relativa a la contratación de bienes y servicios de una entidad pública, lo que incluye los contratos suscritos y los comprobantes de pago de dichos servicios son de carácter público, en la medida que implica el uso de recursos públicos. En dicha línea el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que toda entidad tiene la obligación de publicar en su portal web: *“Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”* (resaltado nuestro).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establece que toda entidad debe publicar: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”* (resaltado nuestro).

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el solicitante, de conformidad con las precisiones realizadas en la presente resolución o, en su caso, brinde al administrado una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada, de conformidad con el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** que entregue la información requerida por el solicitante, de conformidad con las precisiones realizadas en la presente resolución o, en su caso, brinde al administrado una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada, de conformidad con el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia. Dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET RÁZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

